

R.- 140/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/622/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/251/2018.

ACTOR:-----,-----
----- Y-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y SECRETARIA DE FINANAZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de agosto del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/622/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Auditor Superior del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/251/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron los CC.-----,----- y -----, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal, Sindica Procuradora y Ex Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas todos del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“1.-La Resolución definitiva de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-160/2016**, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, en la cual nos impone **a cada uno** una sanción consistente en **una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la región.** - - - 2.- La instrucción del procedimiento de ejecución fiscal, para el pago coercitivo de la multa impuesta, Mediante la Resolución Definitiva de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-160/2016**, equivalente **a mil días de salario mínimo general vigente en la región, impuesta a cada uno.**”* Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/251/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Auditor Superior del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes, así mismo, se por tuvo al C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día tres de diciembre del dos mil dieciocho, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha quince de marzo del dos mil diecinueve el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 138 fracción III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y sobreseyó el juicio en relación a los CC. ----- y-----, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 78 fracción V y 79 fracción II del Código de la Materia.

6.- Inconforme con dicha determinación, el C. Auditor Superior del Estado, autoridad demanda, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/622/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 218 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 249 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día seis de mayo del dos mil diecinueve, en consecuencia le comenzó a correr término para la interposición de dicho recurso del siete al trece de mayo dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Causa agravio a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la sentencia recurrida, destacando que la parte conducente versa sobre el estudio de una de las causales de improcedencia que se hizo valer al contestar la demanda y que está inmersa en el considerando **tercero**, (fojas 5, 6, 7 y 8) que en lo importante dice:

“...TERCERO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO...
De igual manera, la autoridad demandada refiere que por cuanto al C.-----

-----, procede el sobreseimiento ya que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 74 fracción IX (SIC) Código de Procedimientos Contenciosos en el Estado, el cual establece que el juicio es improcedente contra actos en que la ley o reglamento contemple el agotamiento obligatorio de un recurso , a excepción de aquellos cuya interposición es optativa; de lo anterior refiere que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en sus artículos 165 al 180, se contempla el recurso de reconsideración , como medio de defensa en contra de los actos que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General del Estado, por lo que el C.-----, está obligado a agotar el principio de definitiva, debiendo hacer valer el recurso de reconsideración en contra de la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. A criterio de esta Sala juzgadora, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y prevista en la fracción IX del artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, aplicable al presente juicio, es inoperante, en atención a las consideraciones siguientes: En primer término, cabe precisar que el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece lo siguiente: LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de la fiscalización emanen de la Auditoría General, **se impugnarán** por el servidor público o por los particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia auditoría mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria. De conformidad con lo dispuesto en el citado numeral, el servidor público, particulares personas físicas o jurídicas, pueden impugnar las resoluciones o actos en el ejercicio de fiscalización que emanen de la Auditoría General, directamente ante la propia Auditoría, sin embargo, es de destacarse que dicho precepto no condiciona la procedencia del juicio contencioso administrativo a obligatorio agotamiento de la sede administrativa, sino que otorga la posibilidad a los sujetos en comento para que, de así considerarlo deduzcan libremente sus derechos en la jurisdicción administrativa habida cuenta que la instauración de los recursos en nuestro sistema legal representa un beneficio para los particulares y no una trampa procesal, lo anterior es así dado que ese tipo de impugnaciones implican un auto control de la autoridad sancionadora, en consecuencia salvo que la norma diga lo contrario de forma expresa, los sujetos afectados pueden hacerlos valer o no. Así mismo resulta oportuno puntualizar que conforme al espíritu que persiguen las reformas constitucionales llevadas a cabo el seis y diez de junio de dos mil once, que reconocen la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión del principio pro persona, que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de interpretar las disposiciones legales en la forma más favorable al justiciable, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, entendida esta como la solución de aspectos litigiosos debe de considerarse que si la voluntad del legislador hubiera sido, establecer la obligatoriedad que menciona la autoridad demandada, sin lugar a dudas lo habría redactado en el texto mismo del citado ordenamiento, suponer lo contrario obstaculizaría para los gobernados el acceso real, completo y efectivo a la administración de la justicia que establece el artículo 17 Constitucional, de tal manera que, en virtud de que la redacción del artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no establece la obligatoriedad de agotar el recurso de reconsideración antes de acudir al juicio de nulidad, en aras de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, se concluye que es procedente promover en el juicio de nulidad contra los actos de la Auditoría General del Estado, en que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos , aun cuando previamente no se hayan agotado el recurso de reconsideración, ante la propia Auditoría. En consecuencia, la causal de improcedencia y sobreseimiento antes expuestas resultan **inoperantes** para sobreseer el presente juicio de nulidad, por cuanto hace al actor el C.-----, Al no existir diversa causal de improcedencia y sobreseimiento, que hagan valer las demandadas , ni este órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio , se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad...(SIC).”

La determinación anterior, es equivocada y para demostrarlo es necesario manifestar que ya existe criterio definido de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto a que si se debe agotar el **recurso ordinario de reconsideración** previsto por el artículo 165 de la ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, tal y como se

advierte de la resolución de veinticuatro de enero del dos mil diecinueve pronunciada en el **Toca número TJA/SS/577/2018**, relativa al expediente número **TJA/SRCA/157/2017**, donde en lo medular la mencionada Superioridad en el considerando tercero, resolvió lo siguiente:

“...Ponderando los conceptos de agravio expresados por los recurrentes esta Sala Colegiada los considera infundados e inoperantes para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con Residencia en Ciudad Altamirano, en el expediente **TJA/SRCA/157/2017**, ya que como se desprende ésta fue dictada conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, de lo anterior por las siguientes consideraciones:

- - - Como se desprende de la sentencia recurrida, el Magistrado del conocimiento decretó el sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que los actores debieron haber promovido ante la Auditoría General del Estado el recurso de reconsideración en contra de la resolución impugnada de fecha Veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, toda vez que fue dictada en un procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-071/2015. - - - Ahora bien, en el caso concreto el actor instauró el juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-071 2015, por la entrega extemporánea del Segundo Informe - Financiero Semestral Julio - Diciembre y Cuenta Pública Enero - Diciembre del ejercicio Fiscal dos mil catorce así como la ejecución de la referida resolución administrativa. - - - Al efecto, el capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnan mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado: Artículo 165 (LO TRANSCRIBE). - - - Dentro de este contexto y en virtud de que la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado número AGE-OC- 071/2015 a los CC.-----, ex Presidenta Municipal, -----, ex Síndico Procurador Municipal, -----, ex Tesorero y-----, -----, ex Director de Obras Públicas, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tlalchapa, Guerrero, administración 2012-2015, por la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral Julio - Diciembre y cuenta Pública Enero-Diciembre del ejercicio Fiscal dos mil catorce, ante la existencia de un recurso ordinario previo, contemplado en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los actores debieron agotarlo y no acudir directamente al juicio de nulidad y al no hacerlo así, no agotaron el principio de definitividad. - - - Es de citarse con similar criterio las tesis jurisprudenciales del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala: - - - PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO. (LA TRANSCRIBE). -Por tanto, el referido juicio es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción II ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación: - - - ARTÍCULO 74. (LO TRANSCRIBE). - - -ARTÍCULO 75.- (LO TRANSCRIBE). - - En base a lo anterior, el Magistrado Instructor resolvió conforme a derecho al decretar el sobreseimiento del juicio y no transgredió ni - transgrede la garantía de audiencia, ni las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte actora, así como tampoco los artículos 14, 16 y 20 fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1, 2, y 3 contenidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, invocados por los recurrentes, ya que es necesario acreditar sus aseveraciones, ante tal circunstancia, los agravios hechos valer por el recurrente resultan ser infundados para revocar la sentencia de sobreseimiento combatida. - - - **En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora resultan ser infundados para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia de sobreseimiento de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala**

Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCA/157/2017..."

Así las cosas, es evidente que la Sala superior, determinó que se debe interponer el recurso ordinario de reconsideración en contra de los actos o resoluciones dictados por la Auditoría Superior del Estado, antes de acudir al juicio de nulidad, para así agotar el principio de definitividad, actuar que no transgrede la garantía de audiencia, ni las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte actora, así como tampoco los artículos 14 y 16. Sin que sea óbice para determinar lo anterior, el hecho de que el procedimiento génesis de la resolución recurrida se tramitara bajo el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y que la ejecutoria invocada anteriormente transcrita, emane de un procedimiento seguido con el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, porque los artículos y sus fracciones IX, relativos a la improcedencia y sobreseimiento, del asunto que nos ocupa, son de idéntico tenor literal, como en seguida se demuestra.

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: - - - I...IX. Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215:

“ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: - - - I...IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;”

Es pertinente comentar, que el criterio que en este **recurso de revisión** se sostiene, lo emitió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el **expediente número TJA/SS/577/2018**, del índice de la Sala mencionada, **que se ofrece como prueba** en copias fotostáticas simples, y que se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar, dado que es parte de un expediente que se encuentra radicado en el Órgano Interno de control de esta institución y se tiene conocimiento de éste por la propia actividad que aquí se desarrolla.

Tiene aplicación la **Tesis de Jurisprudencia número 2a.IJ. 103/2007**, publicada en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007, Materia Común, Novena Época, Registro; 172215, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. **Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la Tesis aislada número V.30.15 A, publicada en la página 1301, To o XVI, agosto de 2002, Materia Administrativa, Novena Época, Registro: 186250, del Tercer

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, **bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.**

SEGUNDO.- Causa agravio a la ahora Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la sentencia recurrida, en virtud de que la misma **se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen.

Lo anterior en virtud de que en el solutivo cuarto, en relación con el considerando séptimo de la resolución recurrida de fecha quince de marzo de do mil diecinueve, la Sala Regional Chilpancingo, señaló: " ...la autoridad de andada inobservo lo dispuesto en los artículos 59, 131 y 132 de la Ley Numero 1028 de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero..." siendo a juicio de ésta Auditoría incorrecto el criterio de la Sala en razón de lo siguiente:

En la resolución de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho dictada en el ahora Órgano Interno de Control, en el considerando onceavo se estableció detallada ente todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 59 en relación con el 132 de la Ley Número 1028 de fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y que se hacen consistir en:

“...I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones...”

Estimando ésta Institución que la conducta del ahora actor-----
-----, ex Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de-----
-----, administración 2015-2018, por no remitir en tiempo al Presidente Municipal y Tesorero Municipal los expedientes técnicos y unitarios de obra, para que fuera ingresada en la Cuenta Pública enero - diciembre del ejercicio fiscal dos mil quince, del Ayuntamiento de-----, y se entregara en ese entonces a la Auditoría General del término legal que nos marcan los artículos 19 y 20 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es de mediana gravedad, por ser contraria al fin que la Ley referida, impone a la institución de fiscalizar los recursos públicos entregados a los Municipios dentro de los términos establecidos por la norma, máxime que su presentación en tiempo es una obligación que la Ley

para los servidores públicos de los Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero, la cual no contempla excepción alguna para cumplirla.

Ya que era su obligación el remitir el tiempo al Presidente y Tesorero Municipal los expedientes técnicos y unitarios de obra para que fuera ingresada en la Cuenta Pública enero-diciembre del Ejercicio Fiscal 2015, para que se remitiera oportunamente a la entonces Auditoría General del Estado, es decir, a más tardar el **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis** acorde a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **cuenta que fue presentada con posterioridad tal y como obra en autos.**

En relación a **las circunstancias socio – económicas del servidor público**, consta en autos que -----compareció a la audiencia de Ley del diez de octubre de dos mil diecisiete, dijo ser de cuarenta y ocho años de edad, grado de estudios Arquitecto urbanista, ocupación contratista, -----, Guerrero, con ingresos mensuales de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y dependen de él tres personas; por lo que válidamente se presume, el ex servidor público fungió como Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, desde el uno de octubre de dos mil quince, hasta el ocho de febrero de dos mil diecisiete, fecha de nombramiento del nuevo Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; datos socioeconómicos que revelan, el servidor público responsable, tiene suficiente solvencia económica para pagar la multa que en este fallo se le impuso, pues percibe ingresos económicos

Ahora bien, **el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** Se traducen en que se trata de un ex servidor público, con preparación académica, capacidad económica **y antigüedad de un año aproximadamente en el servicio del cargo que desempeñó** como Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento en la administración municipal 2015 – 2018, según nombramiento de uno de octubre de dos mil quince, por tanto, tiene pleno conocimiento de la función conferida; datos destacados que son favorables para aplicar la sanción económica, pues revelan percibe ingresos propios mensuales por el desempeño de su trabajo.

Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, son que no integró en tiempo los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la Cuenta Pública por la que fue denunciado, esto es, el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **Eduardo Neri, Guerrero**, por lo que se considera que por el grado de instrucción escolar y su capacidad económica, se trata de un ex servidor público con pleno conocimiento de la importancia de las obligaciones relativas a su cargo, sin embargo, fue omiso en cumplir cabalmente con la obligación que la Ley de la materia le impone.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En autos del Procedimiento Administrativo AGE-OC-160/2016 no está demostrado que-----, ex Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, sea reincidente, en la comisión de infracciones administrativas en el desempeño de sus funciones, sin embargo, ello no le beneficia para imponerle una sanción menor a mil días de salario mínimo general vigente en la región, pues la infracción que cometió ocasionó que esta institución se atrasará en la fiscalización de los recursos públicos entregados al ente fiscalizable en el ejercicio fiscal 2015, conducta que se clasificó como de mediana gravedad.

El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones. en autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-160/2016 que se resuelve, no está acreditado el daño ocasionado a la Hacienda Pública Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, porque los denunciados presentaron la Cuenta Pública el tres de marzo de dos mil dieciséis, como quedó demostrado en autos del procedimiento. De lo expuesto se colige que sancionar a-----, ex Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de **Eduardo Neri, Guerrero**, en este procedimiento con **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, por la conducta destacada, es cumplir con el mandato institucional de custodiar, fiscalizar e investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración y custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, porque su conducta afectó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo o cargo.

De lo expuesto en líneas anteriores se puede advertir tal y como consta en el Considerando onceavo de la resolución definitiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, se tomaron en cuenta los elementos que marca el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para la individualización a la hora de imponer las sanciones que contempla la Ley referida, por ende, resulta improcedente lo manifestado por el Magistrado resolutor, ya que la parte actora en su segundo concepto de nulidad en lo referente a que se aplicó inexactamente el artículo 132 en relación con el 59 de la multicitada Ley número 1028, asimismo, no expone argumento alguno tendiente a demostrar su aplicación inexacta, argumento en el cual deba recaer el estudio para efectos de modificar y/o nulificar el acto reclamado, por ende esa Sala Superior, está impedida para hacer de oficio el estudio respectivo, más aun por tratarse de una materia de estricto derecho, donde no opera la suplencia en los conceptos de nulidad vertidos por la actuante.

En razón de lo anterior, se desprende e efectivamente al momento de resolverse el Procedimiento Administrativo GE-OC-160/2016, si se atendieron todos y cada uno de los elementos para resolver sobre la Individualización para con ello establecer la sanción que en derecho correspondió, misma que por la gravedad fue considerado imponerle al C. -----la sanción establecida en el artículo 131, Fracción I inciso e), equivalente a una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, recalando, que ésta es la más pequeña de las multas que establece la multicitada Ley de fiscalización.

TERCERO: Nos causa agravio resolutorio cuarto en relación con el considerando séptimo parte infine, en razón de que la Sala Regional Sala Regional Chilpancingo, declara la nulidad de resolución de fecha veinticinco de mayo de año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente AGE-OC-160/2016, sin señalar si la nulidad referida es lisa y llana o es para efectos de que esta autoridad esté en condiciones de emitir una nueva resolución; que a juicio de ésta Autoridad, al haberse "no cubierto" los elementos para la imposición de la sanción que establece el artículo 59 en relación con el 132 de la multicitada Ley de fiscalización número 1028, la misma debió quedar nula en su caso, para efectos de que ésta autoridad estuviera en condiciones de emitir una nueva resolución.

En ese orden de ideas, esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado los agravios

expuestos, revocar la resolución combatida de quince de marzo de dos mil diecinueve y retomando jurisdicción sobreseer el juicio de nulidad número TJA/SRCH/251/2018, por los motivos expuestos, unificando los criterios que deben prevalecer tanto en las Sala Regionales como en la Sala Superior, respecto al tema de que previo el juicio de nulidad, debe agotarse previamente el recurso ordinario de reconsideración, previsto por los artículos 165 a 180 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en contra de los actos o resoluciones de esta institución.

IV.- Señala la autoridad demandada en su **PRIMER** agravio que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, en el sentido de que el A quo no estudio las causales de improcedencia que se hizo valer al contestar la demanda previstas en el artículo 78 fracción IX del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el cual establece que el juicio es improcedente contra actos en que la ley o reglamento contemple el agotamiento obligatorio de un recurso , a excepción de aquellos cuya interposición es optativa; como lo refiere que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en su artículo 165 que contempla el recurso de reconsideración, como medio de defensa en contra de los actos que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General del Estado, por lo que el C.-----, actor estaba obligado a agotar el principio de definitiva, debiendo hacer valer el recurso de reconsideración en contra de la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Refiere también el recurrente que existe criterio definido de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto a que se debe agotar el recurso ordinario de reconsideración previsto por el artículo 165 de la ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, tal y como se advierte de la resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, pronunciada en el Toca número TJA/SS/577/2018, que se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

Esta Sala Colegiada determina fundado el primer agravio expuesto por la autoridad demandada, toda vez que le asiste la razón de que en el caso que se estudia se advierte la actualización de algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que se resuelve.

En efecto, es de explorado derecho que las causales de improcedencia y sobreseimiento por ser de orden público, de estudio preferente y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor, por lo que de conformidad con los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, esta Sala Revisora procede al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, la actora del juicio impugnó los siguientes actos de autoridad:

*“1.-La Resolución definitiva de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-160/2016**, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, en la cual nos impone **a cada uno** una sanción consistente en **una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la región**. - - - 2.- La instrucción del procedimiento de ejecución fiscal, para el pago coercitivo de la multa impuesta, Mediante la Resolución Definitiva de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-160/2016**, equivalente **a mil días de salario mínimo general vigente en la región**, impuesta a cada uno.”*

Como se desprende de la resolución impugnada de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, que obra en autos del expediente principal a fojas de la 116 a la 411, corolario del procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-160/2016**, relativo a la denuncia interpuesta por el Maestro en Auditoría Raúl Pacheco Sánchez, Auditor Especial del Sector Ayuntamientos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, en contra de los **CC.-----**, ----- **y** -----, en su carácter de Presidente y Síndica Procuradora y Ex Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas todos del Ayuntamiento de **Eduardo Neri, Guerrero**, por la presentación extemporánea de la Cuenta Pública del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil quince, ante la Auditoría General del Estado.

Ahora bien, en el caso concreto los actores instauraron el juicio de nulidad en contra de la referida resolución administrativa, y con **fecha quince de marzo del dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de la sentencia impugnada, y sobreseyó el juicio en relación a los CC. ----- **y**-----, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 78 fracción V y 79 fracción II del Código de la Materia.

Sin entrar al fondo de la Litis planteada en el presente recurso, este Órgano Colegiado, arriba a la convicción de que la Sala de Autos, omitió el estudio del capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, particularmente lo dispuesto en el artículo 165 que refiere, las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, para mayor entendimiento se

transcribe el precepto legal citado:

Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Lo resaltado es propio.

En el caso concreto la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo disciplinario, número **AGE-OC-160/2016** instaurado a los **CC.-----**, -----, ----- y -----, en su carácter de Presidente y Síndica Procuradora y Ex Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas todos del Ayuntamiento de **Eduardo Neri, Guerrero**, por la presentación extemporánea de la Cuenta Pública del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil quince, ante la Auditoría General del Estado, fundamentalmente porque el procedimiento es de orden público y en el caso a estudio existe la obligación procesal de agotar un recurso ordinario previo, contemplado en el artículo 165 de la Ley número 1028 referida, por lo tanto, el **C.-----**, parte actora debió agotarlo antes de acudir directamente al juicio de nulidad pues debió cumplir con el principio de definitividad.

Resulta atrayente para reforzar nuestro criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO. A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario, al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar, revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.

Entonces, el juicio de nulidad número TJA/SRCH/251/2018, es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 78 fracción IX, en relación con el diverso 79 fracción II, ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación:

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

...

ARTICULO 79.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

En esas circunstancias, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, al resultar fundado el primer agravio de la autoridad demandada, se procede a modificar la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRCH/251/2018, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, y se decreta el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta fundado el primer agravio expresado por la autoridad demandada, para modificar la sentencia recurrida, a que se contraen el toca número **TJA/SS/REV/622/2019**;

SEGUNDO. - Se modifica la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/251/2018**, y **se decreta el sobreseimiento del juicio promovido por el C.-----**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente.

TERCERO.- Se confirma el sobreseimiento del juicio en relación a los **CC. --**
----- y -----, decretado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.



CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/622/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/251/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRCH/251/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/622/2019, promovido por la parte actora.